



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0712-2003-AA/TC
TACNA
LUIS BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ HINOJOSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Bartolomé Rodríguez Hinojosa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas 221, su fecha 23 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Universidad Privada de Tacna, con el objeto de que se disponga la inaplicación del Acuerdo de Consejo Universitario, de fecha 01 de julio de 2002, y la Resolución N.º 077-2002-UPT-CU, de la misma fecha, en virtud de los cuales se dejaron sin efecto el Acuerdo de Consejo Universitario del 04 de febrero de 1999 y la Resolución N.º 041-99-UPT-CU, que lo promueven a la categoría de principal. Asimismo, solicita su reposición como profesor ordinario en la categoría de principal de la Facultad de Educación, Ciencias de la Comunicación y Humanidades de la Universidad demandada, más el pago de costos y costas del proceso. El demandante sostiene que la resolución cuestionada fue expedida fuera del plazo señalado en el artículo 202º de la Ley de Procedimientos Administrativo General N.º 27444, para declarar la nulidad, de oficio, de una resolución administrativa.

La Universidad demandada alega que la resolución cuestionada ha sido expedida debido a que la Oficina de Control Interno detectó irregularidades en la promoción del demandante, pues no existía plaza vacante para ello. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, con fecha 16 de agosto de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se agotó la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse en aplicación del artículo 28°, inciso 2), de la Ley N.º 23506.
2. De acuerdo con el artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444, vigente desde el 11 de octubre de 2001, la facultad para declarar la nulidad, de oficio, de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
3. Conforme se aprecia a fojas 6, mediante la Resolución N.º 041-99-UPT-CU, de fecha 05 de febrero de 1999, se promovió al demandante a la categoría de profesor principal a partir del 4 de febrero del mismo año.
4. Sin embargo, la resolución cuestionada en autos, obrante a fojas 5, en virtud de la cual se dejó sin efecto la Resolución N.º 041-99-UPT-CU, fue expedida el 01 de julio de 2002, vale decir, cuando había transcurrido, en exceso, el plazo señalado en el artículo 202°, numeral 3, de la Ley N.º 27444, motivo por cual se vulneró el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú.

Es necesario resaltar que, de conformidad con el artículo 202°, numeral 4), de la Ley N.º 27444, cuando vence el plazo para declarar la nulidad, de oficio, de los actos administrativos, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso-administrativo, y dentro de los 2 años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad de declarar la nulidad en sede administrativa.

- 5.
6. Por último, con relación al pedido de costas y costos del proceso, debe tenerse presente que, conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil, las universidades privadas no están exoneradas del pago de los gastos judiciales; en consecuencia, corresponde que la emplazada abone los costos del proceso, por cuanto el trámite ante el TC es gratuito, según el artículo 62° de la Ley N.º 26435.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 077-2002-UPT-CU, debiendo ser repuesto en la categoría de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesor principal, y la **CONFIRMA** en los demás que contiene Ordena que la Universidad emplazada cumpla con pagar los costos del proceso a la parte demandante, la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini Aguirre Roca".

A handwritten signature in green ink, appearing to read "Aguirre Roca".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda".

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)